

## **INFORME SECRETARIAL: 10 DE FEBRERO /2023**

. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el termino concedido a la parte para notificar el mandamiento de pago al demandad, y no lo hizo. El proceso lleva en tramite 5 meses.

**-SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICACIÓN : 170014003003-2022-00534-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso Ejecutivo seguido por La Cooperativa de Aporte y Crédito - cooperar” representada por Joan Daniel López Cortes y Jhonana Zapata Castro, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MARIO FERENANDO RESTREPO NENGARABE.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 2 de Diciembre /2022, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libro mandamiento de pago al demandado al correo electrónico indicado en la demanda, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso Ejecutivo seguido seguido por La Cooperativa de Aporte y Crédito -cooperar” representada por Joan Daniel López Cortes y Jhonana Zapata Castro, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Mario Fernando Restrepo Nengarabe.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- El embargo del 30% de la pensión que percibe el demandado por parte de la fiduprevisora , previa deducción del salario mínimo legal donde se enviara el oficio respectivo. Medida comunicada mediante oficio No. 1971 del 14 de septiembre/2022.

CUARTO : DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIFIQUESE,**



**La Juez.**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 023 Del 13/02/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3443142ba0cfe7300db6ec84ab62c9dcc9d7ab46b51638f4804e1dc644e4ba0b

Documento generado en 10/02/2023 02:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**